

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202200262 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de la demandada María Ivonne Hernández de Plazas, en contra del auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente que i) en los pagarés no se indicó una fecha cierta para el pago por lo que no puede ser determinada la data de vencimiento; y ii) que los intereses de plazo pretendidos conforme el clausulado de cada título valor hacen parte de la suma adeudada².

Dentro de la oportunidad procesal el extremo actor procedió a descorrer el traslado indicando que los títulos allegados cumplen con las disposiciones del estatuto comercial y en lo relativo a los intereses de plazo estos deben ser objeto de pronunciamiento al momento del fallo³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 430⁴ del Código General del Proceso, es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de la misma en cuanto esta se relacione a las formalidades del título valor o la demanda.

Como primer argumento refiere el actor que los títulos báculo de la ejecución no tienen fecha cierta para su pago, por lo que estos no son exigibles a la deudora.

Una vez revisados los instrumentos allegados se observa que en efecto en los pagarés se indicó en su cláusula segunda que *el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado en el mes de julio del año 2019⁵..., septiembre*

¹ Archivo0011

² Archivo0016

³ Archivo0018

⁴ ARTÍCULO 430. [...] Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁵ Págaré 01

de 2019⁶..., noviembre de 2019⁷..., junio 2020⁸..., enero de 2021⁹, sin que se indique un día exacto para realizar el pago prometido.

Frente a la falta de fecha cierta en los títulos valores establece la decodificación comercial, que *"Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente."* (art. 674). Y a su vez que *"Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde."* (art. 829-3)

En tal sentido, recopilado de las normas precitadas queda sentado que en ninguno de los pagarés allegados se plasmó una fecha cierta para su pago, sin embargo, al adolecer de dicha data, deberá entenderse que la fecha final con la que contaba la señora Hernández de Plazas, era el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) para pagar la suma del pagaré No. 01, treinta (30) de septiembre de la citada anualidad para los pagares 02, 03, 04 y 05, treinta (30) de noviembre del mismo año para el pagaré No. 06, treinta (30) de junio de dos mil veinte para el pago del pagaré No. 07 y treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) para pagar la suma contenida en el pagaré No. 08, datas que a la fecha de presentación de la demanda ya habían acaecido y por lo atento fue librada la orden de apremio respecto de los intereses de mora desde el día siguiente a las citadas datas conforme dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

De tal manera que en virtud de dichas manifestaciones no se advierte que en lo relativo a las sumas adeudadas por capital y la data de su exigibilidad exista razón alguna para modificar la orden de apremio o revocar la misma.

Dicho esto, se advierte que este argumento no es aplicable a los intereses de plazo pretendidos y librados en el mandamiento de pago, puesto que aunque revisados cada uno de los títulos valores objeto de la acción ejecutiva, se observa que en relación a los intereses remuneratorios estos fueron fijados en 1.5% mensual, existe salvedades que deben ser analizadas.

Al respecto, se observa que en el ordinal primero de cada instrumento se hizo una manifestación relativa a estos réditos en los que se indicó en los pagarés 01, 03, 04, 05, 06 y 07 que *"los intereses serán descontados inmediatamente del valor anteriormente enunciado"*

Por su parte en el pagaré No. 02 se dijo *"... (\$22.556..763.00) pesos moneda legal colombiana, incluidos intereses bajo la tasa del 1.5% mensual"*

⁶ Pagaré 02, 03, 04 y 05

⁷ Pagaré 06

⁸ Pagaré 07

⁹ Pagaré 08

Finalmente, en el pagaré No. 08 se plasmó "... *Este valor incluye intereses del 1.5% por seis meses*"

Conforme dichos acápites aclaratorios, respecto de los pagarés 02 y 08 no hay duda alguna que los intereses remuneratorios se encuentran incluidos dentro de la suma adeudada y que hace parte de cada título valor que es objeto de cobro al interior del presente asunto, siendo claro que no era exigible interés de plazo alguno sobre dichas sumas al ya hacer parte del valor cobrado.

Ahora bien, respecto de los pagarés 01, 03, 04, 05, 06 y 07 si bien el contenido de este clausulado no es tan preciso como los antes señalados, de la lectura del mismo se colige y/o entiende que los intereses de plazo hacen parte del capital incorporado en cada instrumento, pues infiere que de la suma plasmada en cada pagaré ha de descontarse el valor de interés de plazo, esto es, que los réditos acordados hacen parte de dicha suma no dando lugar a cobrar otros valores por dicho concepto.

Así las cosas, es claro que en este aspecto le asiste razón al extremo pasivo al referir que la orden de apremio no se encuentra ajustada al contenido de cada título allegado, para lo cual, si bien dichos asunto no influye dentro de los parámetros del artículo 430 del C. G. P., si es cierto que dicho asunto es debatible en bajo los preceptos del artículo 318 *ibidem*, deviniendo oportuno su estudio y para el caso bajo estudio el acoger las inconformidades de la pasiva.

Colofón de lo anterior, es que deban revocarse los numeral es 1.2, 1.5, 1.8, 1.11, 1.14, 1.17, 1.20 y 1.23 de la orden de apremio atendiendo el estudio antes realizado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los los numeral es 1.2, 1.5, 1.8, 1.11, 1.14, 1.17, 1.20 y 1.23 del auto adiado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa tal como se indicó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a292d24a6e28de56e859b7dda805b33a6a1971a1b13546bbef307c6195e281a**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>